

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de julio de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don A.R.F., en nombre y representación de Instituto de Gestión Sanitaria S.A. (INGESAN), contra la Resolución de 9 de junio del Ayuntamiento de Galapagar por la que se clasifican las ofertas del contrato de servicio “Limpieza de dependencias Municipales del Ayuntamiento de Galapagar”, expediente: 38/2013, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Ayuntamiento de Galapagar por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de febrero de 2014 aprobó los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares a regir en el citado procedimiento, con un presupuesto total de licitación de 2.352.932 euros (IVA incluido), y dispuso la apertura del procedimiento de selección por procedimiento abierto, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 116, 138 y 150 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

El anuncio de la licitación se publicó el DOUE de 13 de febrero de 2014, y en el BOE de 6 de marzo y en el perfil de contratante de la misma fecha, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 5 de abril de 2014.

**Segundo.-** El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece en su cláusula 11 la forma y contenido de las proposiciones, determinando que se presentarán en tres sobres independientes que han de contener la siguiente documentación:

En el sobre “A” se incluirá la documentación correspondiente a los requisitos de capacidad y representación así como las declaraciones de no estar incurso en las prohibiciones e incompatibilidades y las relativas a las obligaciones tributaria y de Seguridad Social. Igualmente debe incluirse la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica especificados y aportar el compromiso de adscripción definitiva de medios materiales y personales necesarios para la ejecución del contrato.

En el sobre “B” debe incluirse la documentación técnica requerida de acuerdo con los criterios determinados en el Apartado B del Anexo I y además el compromiso de subrogación del personal que aparece detallado en el Anexo V y el compromiso de adscripción de medios personales y materiales.

El sobre “C” debe contener la proposición económica, a valorar de acuerdo con los criterios evaluables por fórmulas y porcentajes que aparecen en el apartado A del Anexo I del Pliego.

**Tercero.-** De acuerdo con lo previsto en el Anexo I los criterios técnicos no evaluables mediante la aplicación de fórmulas y porcentajes para la valoración de las ofertas son los siguientes:

**B).- CRITERIOS TÉCNICOS NO EVALUABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS Y PORCENTAJES: 30 PUNTOS.**

**B.1).- Criterios Técnicos (30 puntos)**

- Presentación de una memoria descriptiva con el desarrollo de la ejecución del contrato, en la que se incluirá el programa de cada centro teniendo en cuenta sus características, junto con el número de horas mensuales y anuales estimada por cada centro.....máximo 20 puntos.
- Por la inclusión de un sistema de control y seguimiento diario de la asistencia de los trabajadores a los centros asignados,.....máximo 10 puntos.

**Cuarto.-** El 8 de abril de 2014 , se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la calificación previa de la documentación administrativa de conformidad con el artículo 22 de Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público.

En esta reunión comunican los defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, concediéndose un plazo de tres días hábiles, a las empresas afectadas para que procedan a subsanarlos.

La Mesa se reúne de nuevo el día 11 de abril y tras comprobar que se ha producido la subsanación requerida procede a la apertura del sobre “B” que contiene la documentación técnica. Tal y como se hace constar en el Acta, en el momento de la apertura de sobres, se observa que algunas empresas no presentan toda la documentación requerida, no obstante se hace entrega de la documentación a la Técnico para que proceda a realizar el informe técnico.

El día 6 de mayo de 2014, se reúne la Mesa de contratación para conocer el resultado del informe de valoración.

El Informe Técnico analiza previamente la documentación presentada y concluye que a las empresas Grupo One, Valoriza, Limpiezas Lorca, Initial Facilities y Samyl, les falta la declaración sobre el compromiso de subrogación del personal y la de adscripción de medios personales y materiales. En el caso de Samyl, las declaraciones aparecen sin sello y firma.

A continuación pasa a valorar indicando de acuerdo con los criterios establecidos, si bien la técnico informante hace constar lo siguiente:

*“1. MEMORIA DESCRIPTIVA (máximo 20 puntos)*

*En cuanto al primer punto se valorarán los siguientes aspectos:*

*- Desarrollo de la ejecución del contrato: Las diferentes propuestas han de estar relacionadas con el objeto del contrato, presentando una descripción de los trabajos y las operaciones necesarias para garantizar una limpieza total de todas las dependencias de los edificios objeto del contrato, tanto en paramentos verticales como horizontales, como el mobiliario y accesorios, sea cual fuere su naturaleza, utilizando para ello el material y los productos más adecuados, con la periodicidad adecuada y evaluación de las operaciones.*

*- Presentación del Programa de cada centro teniendo en cuenta sus características.*

*- Número de horas mensuales y anuales estimadas por cada centro.*

*Cabe informar que este último punto no se ha valorado por el técnico que suscribe dado que la estimación del número de horas mensuales y anuales por cada centro objeto de trabajo, puede entenderse como parte del objeto a valorar en el sobre “C” proposición relativa a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas o porcentajes”. Las empresas han realizado una valoración cuantitativa de la estimación de horas por cada centro, tal y como se describe en el punto B1) por lo que no supone un incumplimiento de dicha forma de presentación y motivo de exclusión, pero supone desde el punto de vista técnico que este punto no pueda ser valorado por criterios cualitativos y subjetivos no evaluables mediante la aplicación*

*de fórmulas y porcentajes, poniéndolo en conocimiento de la mesa de contratación, sin perjuicio de la decisión que ésta estime oportuna como órgano competente”*

El día 6 de mayo de 2014, se reúne la Mesa de contratación para proceder a conocer los resultados del informe técnico y a la apertura en acto público del sobre que contiene la documentación relativa a los criterios valorables en cifras y/o porcentajes.

Con carácter previo se hace constar que las cuatro empresas antes mencionadas no presentaban los compromisos correspondientes en el sobre D según el PCAP. La Mesa considera que en ese momento no es posible subsanar no obstante comunica lo siguiente:

*“Por la Presidencia se comunica a los licitadores las empresas que se han presentado a la licitación y que pese a que Grupo One, Valoriza, Limpiezas Lorca, Initial y Samyl no han presentado en el sobre “B” la documentación requerida en el pliego de cláusulas administrativas particulares, la mesa ha decidido admitirlas por el principio de libertad de concurrencia y a que es una exigencia del convenio para el personal de limpieza, asimismo pregunta a los representantes de dichas empresas asistentes si adquieren el compromiso exigido en los pliegos, manifestando el de Grupo One, Valoriza e Initial afirmativamente. No estando presentes los representantes de Samyl, ni de Limpiezas Lorca.”*

**Quinto.-** Con fecha 9 de junio de 2014 el Primer Teniente de Alcalde, dicta la Resolución de clasificación de las empresas y comunicación a Samyl que al haber obtenido la mayor puntuación se le requiere para que en el plazo de diez días presente la documentación justificativa siguiente: Certificaciones relativas al cumplimiento de las obligaciones tributarias, y con la Seguridad Social “y, en su caso, la documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, el seguro de

*responsabilidad civil y el compromiso de subrogación del personal adscrito actualmente al contrato”.*

Dicha resolución es notificada a la recurrente el día 12 de junio.

**Sexto.-** El 23 de junio de 2014 tuvo entrada en el órgano de contratación escrito de la empresa INGESAN, anunciando la interposición de recurso especial en materia de contratación, presentando el recurso ante este Tribunal el día 27 de junio de 2014. El recurso considera que la resolución de clasificación impugnada es contraria a derecho puesto que ha admitido indebidamente a empresas licitadoras y además se ha realizado una incorrecta valoración de la oferta presentada por la recurrente y se ha valorado de una forma subjetiva determinados criterios.

**Séptimo.-** Con fecha 2 de julio de 2014, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Octavo.-** El 3 de julio de 2014, el Ayuntamiento de Galapagar remite copia del expediente de contratación junto al informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

**Noveno.-** La Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Finalizado el plazo se ha recibido escrito de alegaciones de la empresa adjudicataria Samyl, que argumenta en síntesis la falta de legitimación de la recurrente, en tanto que clasificado en 4º lugar y que el acto impugnado al ser de trámite no es susceptible de recurso especial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa INGESAN para interponer recurso especial, al tratarse de una persona jurídica “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Respecto de la legitimación de la recurrente debe tenerse en cuenta que si bien no sería afectada por la exclusión de la finalmente clasificada en primer lugar, Samyl, ya que aparece en cuarto lugar, lo que solicita en el recurso es la exclusión de las cuatro empresas que no presentaron la documentación que se exigía en el sobre “B”. Tras la apertura de la oferta económica, tres de ellas, Valoriza Facilities SAU, Samyl e Initial Facilities SAU aparecen clasificadas por delante de la recurrente. Esto significa que de haberse producido la citada exclusión, su oferta podría haber sido beneficiada en la clasificación, una vez reordenadas las ofertas económicas y considerados de nuevo los valores desproporcionados o anormales que hubieran podido producirse.

En consecuencia, el Tribunal considera que sus derechos e intereses legítimos podían verse afectados por el resultado del recurso y por tanto está legitimada para recurrir.

**Segundo.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra un acto de trámite cualificado de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP en relación al 16.1.b).

La Resolución impugnada clasifica las ofertas presentadas a la licitación y otorga a la que ha quedado en primer lugar el plazo correspondiente para la presentación de la documentación justificativa establecida en el art.151.2 del TRLCSP, además de subsanar determinadas declaraciones.

Esta Resolución fue debidamente notificada a la recurrente indicándole que contra la misma cabía interponer el recurso especial en materia de contratación. Es por ello que considera el Tribunal, como ya ha mantenido en Resoluciones anteriores, que se trata de un acto de trámite cualificado que decide indirectamente sobre la adjudicación y en consecuencia entra dentro de los supuestos del artículo 40.2 b) y es susceptible de recurso especial.

**Tercero.-** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP, pues la resolución de clasificación se notificó el 12 de junio de 2014 y el recurso fue presentado el 27 de junio de 2014.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** Dos cuestiones de fondo plantea el recurso, la primera se refiere a la admisión de determinadas ofertas que presentan una documentación insuficiente de acuerdo con lo exigido en el PCAP y la segunda a la incorrecta valoración de la oferta técnica de la recurrente.

Respecto de la primera, argumenta la recurrente que cuatro empresas no aportan el compromiso de adscripción de medios materiales y humanos para llevar a cabo el contrato, ni de subrogación de personal que actualmente presta el servicio siendo estos requisitos exigidos en los Pliegos. No obstante la Mesa consideró que



podía darse la oportunidad de subsanar en el acto y que al haber sido corroborado el compromiso por los representantes de las empresas que se encontraban presentes en el acto, se debía admitir a todas ellas. Por lo tanto solicita se excluyan todas las ofertas presentadas que no habían aportado los compromisos exigidos en los Pliegos.

El Ayuntamiento en su informe no hace referencia a esta cuestión.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Igualmente cabe indicar que vinculan igualmente al órgano de contratación que debe velar porque se cumplan los requisitos que los Pliegos establecen.

El artículo 160.1 del TRLCSP prevé la calificación de la documentación general en el procedimiento abierto, tarea que debe realizar “*el órgano encargado de la valoración de las proposiciones*”. El artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP, concreta en este aspecto las funciones de la Mesa de contratación y en su artículo 27 establece que siempre que resulte precisa la subsanación de errores u omisiones en la documentación administrativa, la Mesa concederá un plazo inferior a siete días para efectuarla. Por su parte, el artículo 81.2 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001 (RGLCAP), establece que “*si la*

*Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.*

Por otra parte, la cláusula 11 del PCAP regula la forma y contenido de presentación de las proposiciones, y la 12 la calificación de la documentación presentada, y la subsanación de defectos u omisiones en términos similares al citado Reglamento.

En el caso concreto que nos ocupa la Mesa de contratación en sesión de 11 de abril para la apertura del sobre “B” observó que determinadas empresas no habían aportado los compromisos de subrogación y de adscripción de medios pero, siendo documentos subsanables, en vez de otorgar el plazo de subsanación entregó la documentación a la Técnico para proceder a la realización del informe.

El informe emitido por la Técnico, sobre la valoración de las empresas corrobora que *“cuatro de ellas no presentan el compromiso de adscripción de medios materiales y humanos para llevar a cabo el contrato, ni el de subrogación del personal”*. Sí se consignó que los defectos eran subsanables.

En cuanto a la posibilidad de subsanar, la tendencia generalizada que marcan tanto la Jurisprudencia como los informes de las Juntas Consultivas de Contratación es la de la flexibilización de los requisitos formales exigidos en la presentación de la documentación. Así el informe 10/2003 de la JCCE señala que:

*“Se trata de permitir subsanar deficiencias en los documentos aportados u omisiones documentales, pero sin que esto suponga alterar las condiciones*

*comunes de participación en la licitación, como son la existencia de los requisitos legales exigidos en el periodo de presentación de proposiciones”.*

Para valorar la cuestión planteada, es preciso partir del criterio pronunciado en numerosas ocasiones por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (JCCE -informes 9/06, de 24 de marzo de 2006, 47/09, de 1 de febrero de 2010, 18/10, de 24 de noviembre, entre otros-), indicando que la subsanación no puede referirse a cualidades de aptitud o solvencia que no se poseyeran en el momento de finalizar los plazos de presentación.

Si bien no es posible establecer una lista exhaustiva de defectos subsanables, ha de considerarse que reúnen tal carácter aquellos defectos que se refieren a la acreditación, mediante los documentos a que se refiere el artículo 81.2 del RGLCAP, del requisito de que se trate pero no a su cumplimiento. Es decir, el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de proposiciones, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación. La Comisión de Contratación Administrativa de Andalucía en la Recomendación 4/2001, de 22 de marzo, considera subsanables, entre otros defectos, *“la falta de aportación de declaraciones responsables sobre circunstancias que han de concurrir en el licitador, como pueden ser las referidas al cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social”.*

En el caso que analizamos, el hecho de no haber concedido un plazo para subsanar la documentación citada del sobre “B” que es claramente subsanable y haber valorado a todas las empresas, supone sin duda una vulneración del procedimiento de adjudicación y de los requisitos exigidos en los Pliegos, que debería llevar a la anulaciones de actuaciones y a retrotraer las mismas al momento en que se debió otorgar el plazo de subsanación.

No obstante en virtud de lo establecido por el art. 66 de la Ley 30/92 LRJAPYAC y el principio de conservación de actos se deberían conservar todos aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción. A esta misma conclusión debemos llegar en virtud del principio de congruencia que rige las resoluciones del Tribunal, ya que el recurso no solicita que se retrotraigan las actuaciones al momento oportuno para otorgar plazo de subsanación sino que se excluyan las empresas que no aportaron la documentación exigida por los Pliegos.

En definitiva se debería conservar el informe técnico realizado sobre la base de la documentación del sobre “B” y la valoración del sobre “C” puesto que los documentos que deberían haberse aportado no afectan a las ofertas, ni desde el punto de vista técnico, ni económico. Por otro lado, al ser compromisos permanentes de las empresas licitadoras tampoco es determinante el momento en que se aporten.

Sin embargo la ratificación del compromiso de subrogación y de puesta a disposición de medios realizada en el acto público de la Mesa de 6 de mayo por los asistentes que representaban en ese acto a algunas de las empresas, carece de validez ya que no consta el nombre de esas personas que realizaron la manifestación ni tampoco la representación que pudieran ostentar en las respectivas empresas. Por otro lado, hubo dos empresas que ni siquiera enviaron representantes, una de ellas Samyl, ahora adjudicataria.

Por otro lado debe considerarse que finalmente la empresa propuesta como adjudicataria, Samyl, S.L. ha sido requerida para que presente los compromisos a los que nos venimos refiriendo y las demás o han sido excluidas por distintos motivos o han quedado muy por debajo en puntuación.

De todo ello cabe concluir que si bien se ha vulnerado el procedimiento de adjudicación al no permitir la subsanación en el momento precedente cabe la convalidación del mismo siempre que la adjudicataria cumpla los requisitos establecidos en los Pliegos para lo que se le ha concedido el oportuno plazo de acreditación.

**Sexto.-** El segundo motivo alegado por la recurrente es la errónea valoración de la documentación técnica de la oferta, no habiéndose valorado un cuadro de frecuencias aportado por el tamaño de la letra que hacía imposible su lectura y dentro de esa valoración la subjetividad de criterios al valorar el apartado relativo a la carga horaria.

El informe emitido por el órgano de contratación expone lo siguiente:

*“De acuerdo con lo recogido en el pliego de premisas (sic) administrativas para la adjudicación del contrato del Servicio de limpieza de los edificios públicos propiedad del Ayuntamiento de Galapagar, apartado B del Anexo I los criterios no evaluables mediante la aplicación de fórmulas o porcentajes, objeto de valoración con un máximo de 30 puntos, son los que a continuación se relacionan:*

- Presentación de una memoria descriptiva con el desarrollo de la ejecución del contrato.*
- Inclusión de un sistema de control y seguimiento diario de la asistencia de los trabajadores a los centros asignados.*

*Las operaciones que se recogen en el cuadro descrito como plan de trabajo rutinario en la pág 164, son descritas por la empresa INGESAN en el apartado de memoria técnica como punto 1.8 Métodos de limpieza, donde a lo largo de quince apartados, del 1.8.1 al 1.8.15 (Páginas de la 97 a la 163) se describen las operaciones necesarias para garantizar una limpieza total de las dependencias y la periodicidad con las que se deben realizar, por lo que el cuadro de frecuencias de la página 164, es un esquema-resumen de las periodicidades ya detalladas y descritas en el punto anterior.*

*La descripción de los trabajos realizados y las operaciones necesarias para garantizar una limpieza total de las dependencias de los edificios, tanto en paramentos verticales como horizontales, como el mobiliario y accesorios, utilizando para ello el material y los productos más adecuados, con la periodicidad adecuada y evaluación de las operaciones, es lo que ha sido valorado por el técnico competente dentro de los criterios técnicos no evaluables mediante la aplicación de fórmulas y porcentajes, según apartado B del Anexo I.*

*Por lo expuesto, no se ha realizado discriminación alguna en los criterios de valoración al ser valorados técnicamente los datos aportados en el desarrollo de los métodos de limpieza en función de las superficies y usos donde se establecen periodicidades con las que se deben realizar dichas operaciones.”*

En los documentos del expediente consta efectivamente esa valoración en la que se asignan 12 puntos a la empresa INGESAN por la memoria descriptiva y 7 puntos por el sistema de control y seguimiento de de la asistencia.

En consecuencia, no se aprecia error en la valoración realizada.

Respecto a la subjetividad alegada en la valoración de la distribución de frecuencias y horarios, el informe técnico señala:

*“En informe técnico de fecha 30/04/2014 se dice textualmente: (...) “Número de horas mensuales y anuales estimada por cada centro.*

*“Cabe informar que este último punto no se ha valorado por el técnico que suscribe dado que la estimación del número de horas mensuales y anuales por cada centro objeto de trabajo, puede entenderse como parte del objeto a valorar en el sobre C “proposición relativa a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas o porcentajes”. Las empresas han realizado una valoración cuantitativa de la estimación de horas por cada centro, tal y como se describe en el punto B1) por lo que no supone un incumplimiento de dicha forma de presentación y motivo de exclusión, pero supone desde el punto de vista técnico que este punto no pueda ser*

*valorado por criterios cualitativos y subjetivos no evaluables mediante la aplicación de fórmulas y porcentajes, poniéndolo en conocimiento de la mesa de contratación, sin perjuicio de la decisión que ésta estime oportuna como órgano competente. (...).*

*Por otro lado, hace mención a informe técnico en relación a las horas/semana del equipo de trabajo, donde cabe mencionar que según Anexo VI de relación de personal a subrogar, las horas semanales totales del equipo de limpieza es de 810 h/s y no de 778,66 h/s. reflejado en documento técnico presentado por INGESAN. Memoria descriptiva. Distribución de los efectivos. Equipo de limpieza. Página 18-19). Se hace mención en informe técnico pero no es considerado como criterio de valoración como ya se ha mencionado anteriormente”.*

Del tenor del informe y de los documentos obrantes en el expediente, debemos concluir que se ha incluido en los criterios no evaluables mediante la aplicación de fórmulas o porcentajes un criterio, el número de horas mensuales y anuales estimadas por cada centro, que no debería aparecer en este apartado sino en el apartado relativo a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas o porcentajes y por lo tanto en el sobre “C”.

El artículo 150 del TRLCSP establece que la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas o porcentajes se hará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esa circunstancia.

En este caso no ha podido hacerse así puesto que dentro de esos criterios no evaluables mediante fórmulas se ha incluido uno que sí lo era y aunque el técnico no ha realizado una valoración numérica de ese extremo sí lo ha conocido y se ha referido a ello en su informe de valoración y las empresas han introducido en el sobre “B” información que debería haber estado en el sobre “C”. Hay que recordar que en el PCAP se indica que si alguna documentación de ese sobre “C” se incluyera en el sobre “B”, la oferta sería automáticamente desechada.

Consecuentemente, la inclusión de un criterio evaluable de forma automática, como es el número de horas, dentro de los criterios valorables de forma subjetiva tendría que llevarnos a la anulación de los Pliegos en este apartado y por consecuencia de todo el procedimiento de licitación.

No obstante, este Tribunal debe tener en cuenta las siguientes circunstancias:

Los Pliegos no fueron impugnados en su momento y el presente recurso no solicita la anulación del procedimiento sino únicamente la objetiva valoración del apartado respecto de la empresa recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior debemos concluir que no habiéndose valorado el número de horas a ninguna de las empresas licitadoras, no puede apreciarse discriminación respecto de la recurrente y no habiéndose solicitado en el petitum del recurso la anulación del procedimiento por esta causa, procede la desestimación del mismo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don A.R.F., en nombre y representación de Instituto de Gestión Sanitaria S.A. (INGESAN), contra la Resolución de 9 de junio del Ayuntamiento de Galapagar por la que se clasifican las ofertas del contrato de servicio "Limpieza de dependencias Municipales del



Ayuntamiento de Galapagar”, expediente: 38/2013.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 2 de julio.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.